

EXPEDIENTE: 2736761 - B., M. C. - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: TREINTA

En la ciudad de Córdoba, a los veinticuatro días de mes de julio del año dos mil diecisiete, siendo las trece horas, en la oportunidad prevista en el art. 409, segundo párrafo del C.P.P., se constituyó el Tribunal en forma Colegiada (ley Provincial n° 9182) en la Sala de Audiencias de la Excm. Cámara en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación, a fin de dar lectura integral de los fundamentos de la sentencia cuya parte dispositiva fue dictada el día veintisiete de junio del corriente año, en estos autos caratulados **“B., M. C. p.s.a. homicidio calificado por el vínculo”** (SAC 2736761), tramitados por ante este Tribunal, presidido por la Sra. Vocal Dra. M. de los Ángeles Palacio de Arato e integrada por los Sres. Vocales Dres. Gustavo Ispani y Alejandro Guillermo Weiss -como Jueces Técnicos- y los Sres. Jurados Populares Titulares, M. Alejandra Del Valle M., Liliana Catalina Maiza, Nélica Maciel, Maria Luisa Rivero, Matías Alfredo Manzanelli, Gustavo Ramón Carabajal, Juan Carlos González Rodas y Julio Francisco Díaz.

Se encuentra acusado M. C. B., argentino, DNI: XXXXXXXX, estado civil soltero, de ocupación albañil, nacido en la ciudad de Córdoba Capital, el día siete de abril de mil novecientos setenta y uno, domiciliado en calle XXXX de Barrio Villa Allende Parque de Provincia, prontuario n° XXXX sección A.G.

En el debate intervinieron como Fiscal de Cámara, el Dr. M. Hidalgo, el imputado M. C. B. y su defensor técnico el Asesor Letrado Dr. Aníbal Z., la parte querellante particular N. B., G. M. y L. Paola M., con el patrocinio letrado del Asesor Letrado, Dr. J. Manuel Lazcano.

**El Auto de Elevación a Juicio de fs. 404/410, le atribuye a M. C. B. el siguiente hecho:**  
*“El día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, siendo las 14.00 hs. aproximadamente, en el domicilio sito en calle Boro 8271, de B° Villa Allende Parque, de la Ciudad de Villa Allende, de esta Provincia de Córdoba, en la vivienda que convivían el imputado M. C. B., junto a su pareja M. B., más precisamente en una habitación de dicha vivienda, al lado de una cama, en circunstancias en que, tras una discusión, el imputado B., M. C., munido de una cuchilla tipo carnicera, con la hoja de metal de 20 cm de largo y 3 cm de ancho, aproximadamente con mango de madera color negro de 7 cm de largo (secuestrada por la instrucción), mediando violencia de genero por parte del imputado, toda vez que se aprovechó de la relación de dominación respecto de la víctima - su pareja B., M., quien le temía ya que él ejercía agresión física constante, violencia psicológica, verbal y extremo control por celos-, con intención de darle muerte, comenzó a propinarle múltiples puñaladas con la cuchilla mencionada en contra de la humanidad de la misma, impactando en diferentes partes de su cuerpo, tórax, abdomen, cuello, que así las cosas, B. intentó defenderse y resistirse al ataque cubriéndose con sus brazos y utilizando las manos para defenderse, por lo que las puñaladas impactaron en diferentes partes. En ese estado de las cosas, logró reducirla ya que la tenía a ella tirada en el suelo y el arrodillado al lado de ello, munido de la cuchilla le asestó varios golpes con ensañamiento - causándole mayor sufriendo del neC.io-. Así las cosas, el imputado B. continuó con su accionar homicida, y le propino más de 20 puñaladas aproximadamente, causándole su muerte. Que la conducta del imputado B., causó la muerte de su pareja M. B., siendo la causa eficiente de muerte de M. E. B.: traumatismo cérvico- toraco-abdominal debido a heridas de arma blanca. Siendo constatado su deceso, por el Dr. Freytes Luis, a cargo de la ambulancia local del servicio 107, quien se*

constituyó en el domicilio mencionado supra por pedido de personal policial, el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis a las 14.55.hs aproximadamente.- Que a raíz del accionar del imputado B. C. M., la víctima B. M. sufrió las siguientes heridas: "...Heridapunzo cortante superficial de 1 cm de longitud ubicada en cara antero externa tercio superior de pierna derecha. 1. Otra similar de 0,4 cm en cara anterior de rodilla derecha. Otra herida superficial cortante lineal de 3,5 en cara anterior de tercio inferior de muslo izquierdo. Área equimótica azulada difusa de 9 X 5 cm en cara antero interna de brazo derecho por debajo de la región axilar. 4. Excoriación de 0,5 x 0,5 cm en cara postero interna tercio medio de brazo derecho. Excoriación lineal de 5 cm en tercio medio cara póstero externa de brazo derecho, dirección perpendicular al eje mayor del miembro. 5. Equimosis azulada en número de dos de 4,2 cm x 4 cm en cara interna, tercio medio de brazo izquierdo. 6. Otra equimosis de 5,7 cm x 1,8 cm en tercio superior de cara póstero externa de brazo izquierdo color algo verde amarillento. 9 y 10. Otras dos áreas equimóticas azuladas, una de 2 x 1,8 cm y otra de 1,5 cm en cara anterior tercio medio de brazo izquierdo. Mano Derecha: 1. Herida cortante de 1 cm de longitud a nivel de borde interno primera falange de dedo meñique de mano derecha. Otra herida cortante de 1,2 cm en cara palmar de segunda falange de dedo anular de mano derecha. Otra de similares características en cara palmar de dedo medio segunda falange de mano derecha. Mano Izquierda: Herida cortante superficial de 1 cm en cara palmar de segunda falange de dedo índice de mano izquierda. Otra de similares características en cara palmar segunda falange dedo medio mano izquierda. Otra de 1 cm algo más profunda en cara palmar primera falange dedo meñique mano izquierda. Las lesiones descriptas ut supra en ambas manos poseen una dirección perpendicular al eje mayor de los dedos. Herida cortante superficial lineal de 1 cm en borde interno de raíz de dedo pulgar mano izquierda... Cuello: Herida punzo cortante superficial de 1 cm de longitud en región mentoniana lado derecho. Herida punzo mono/bicortante de 5,2 cm de longitud profunda en región antera inferior y media del cuello, sale del extremo derecho de su labio superior herida cortante de 1 cm de longitud. Otra de similares características de 3,2 cm de longitud profunda ubicada por arriba y a la izquierda de la anterior. Otra de similares características de 2 cm de longitud ubicada en la región media anterior de cuello, Otra de similares características de 1,2 cm ubicada por arriba y a la izquierda de la anterior. Otra de similares características de 3,2 cm ubicada en cara anterior tercio inferior de cuello lado derecho. Otra de 1 cm en cara anterior izquierda parte media del cuello. Otra de 1,2 cm de longitud a nivel de cara anterior inferior media del cuello. 9 y 10. Dos heridas cortantes de 3 y 2 cm de longitud superficiales en región submentoniana izquierda. Otras dos heridas cortantes de 4 y 8 cm superficiales en cara antero izquierda., tercio inferior de cuello. Otras dos heridas cortantes de 1 cm cada una superficiales en región latero inferior izquierda de cuello. Tórax Anterior: Dos heridas cortantes superficiales de 3,9 x 2,3 cm de longitud que conforman una V en región infraclavicular derecha, Herida cortante superficial de 2,8 cm de longitud en cara anterior de hombro derecho. Herida punzo mono/bicortante profunda de 2,8 cm de longitud ubicada en región antero lateral izquierda de tórax a dos cm por encima de la arcada costal y a nivel de la línea axilar anterior. La dirección es paralela al eje mayor del cuerpo. Otras dos heridas punzo mono/bicortantes profundas de 2,9 cm y otra de 3,8 cm región lateral izquierda de abdomen a nivel de línea media axilar separadas entre sí por dos cm, dirección pseudo paralelas al eje mayor del cuerpo. Tóraco-abdominal: Herida punzo mono/bicortante profunda de 4 cm de longitud paralela al eje mayor del O cuerpo subesternali. Otra de similares características de 3,4 cm de longitud ubicada en cara anterolateral, derecha, región tóraco-abdominal, a nivel del último arco costal, perpendicular al mismo....Abdomen: Otra Herida punzo mono/bicortante profunda, de 3,5 cm de longitud en región antero lateral derecha, por encima de cresta iliaca con dirección similar a la anterior. Otra de similares características de 2,5 cm de longitud en cara antero derecha de abdomen a nivel de la línea umbilical. Otra de similares características de 2,9 cm ubicada por dentro y algo debajo de la anterior. Las dos últimas heridas poseen una dirección paralela al eje mayor del cuerpo. Otra de similares características de 2,7 cm ubicada a 2 cm a la izquierda y por debajo del ombligo, de similar dirección a las dos anteriores. Otras dos heridas de similares

características de 3 y 3,6 cm de longitud ubicadas en región antero lateral izquierda de abdomen, separadas entre sí por 1,5 cm, dirección de ambas heridas paralelas al eje mayor del cuerpo. Heridas puntiformes en números 3 por encima de las dos heridas anteriores. CUELLO La lesión descrita como número 3, ingresa a cuello y tórax perforando el vértice del lóbulo superior del pulmón izquierdo, en su trayecto, lesiona la vena yugular izquierda y llega a lesionar la cara antero lateral izquierda de la 7ma vértebra cervical. Dirección intracorporal: levemente de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás. -La lesión descrita como número 2, en su trayecto secciona en su totalidad a vía tráquea, sin lesionar esófago. Dirección intracorporal: de adelante hacia atrás... tórax y abdomen: -La lesión descrita como número 4, penetra a tórax, atraviesa el diafragma y lesiona el lóbulo izquierdo del hígado. Dirección intracorporal: de izquierda a derecha de arriba hacia abajo. Las lesiones descritas como número 5 y 6 comprometen, la herida superior al retroperitoneo hasta capsula renal, la herida inferior no lo lesiona. Dirección intracorporal: de izquierda a derecha. -La lesión descrita como número 7, ingresa a cavidad abdominal, lesionando cabeza del páncreas. Dirección intracorporal: de adelante hacia atrás. -La lesión descrita como número 8, ingresa a cavidad abdominal por 6to espacio intercostal derecho, produciendo una lesión de 2 cm en el borde antero inferior del lóbulo derecho de hígado. Dirección intracorporal: de derecha a izquierda, levemente de abajo a arriba y de adelante hacia atrás. -Las lesiones descritas como número 10 y 11, ingresan a cavidad abdominal lesionando el intestino grueso (ángulo hepático del colon). Dirección intracorporal: de adelante hacia atrás. -Las lesiones descritas como número 12, lesionan intestino delgado. Dirección intracorporal: de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás. -Las lesiones descritas como número 13 y 14, lesionan mesenterio. Dirección intracorporal: de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha. Hemoperitoneo. Hemoretroperitoneo izquierdo. Hemotorax izquierdo 50 cc, con coágulos”.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver (art. 408 inc. 2 del CPP): PRIMERA: ¿Existió el hecho y es su autor penalmente responsable? SEGUNDA: En su caso ¿Qué calificación legal corresponde aplicar? TERCERA: En su caso ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas?

A continuación, de acuerdo al orden establecido a la finalización del debate y según lo dispuesto en la Ley n° 9182 (arts. 29, 41, 44 y cc), los integrantes del Tribunal emiten su voto, haciéndolo en primer término el Dr. Gustavo Ispani para las cuestiones técnicas (nominadas “segunda” y “tercera”); en segundo lugar el Dr. Alejandro Guillermo Weiss y por último la Dra. M. de los Ángeles Palacio de Arato. Habiendo presidido el debate esta última y siendo que el fallo fue dictado por decisión unánime, en la primera cuestión votarán, a continuación del Dr. Gustavo Ispani, el Sr. Vocal Dr. Alejandro Guillermo Weiss y los Sres. Jurados Populares: M. Alejandra Del Valle M., Liliana Catalina Maiza, Nérida Maciel, María Luisa Rivero, Matías Alfredo Manzanelli, Gustavo Ramón Carabajal, Juan Carlos González Rodas y Julio Francisco Díaz.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. GUSTAVO

ISPANI, DIJO:

I. El requisito estructural impuesto en el art. 408, inc. 1° del CPP, ha sido satisfecho con la enunciación al comienzo de la sentencia, del hecho objeto de la acusación y base del juicio, al cual me remito en todos sus términos, por el cual se le atribuye a M. C. B., la autoría del delito de homicidio triplemente calificado (arts. 45 y 80 incisos 1°, 2° -primer supuesto- y 11° del C.P.).

II. Al ser interrogado por sus condiciones personales (art. 260 en función de 385 del CPP) el acusado brindó sus datos personales ya consignados, manifestando llamarse M. C. B., argentino, nacido el día siete de abril de 1971 en Córdoba Capital, de cuarenta y seis años, DNI XXXXXXXX, soltero, de ocupación en la construcción, realizando tareas de en piedra, cuyo ingreso es de nueve mil por mes, trabajando de lunes a viernes ocho horas diarias para un arquitecto, ingreso que le alcanzaba para vivir. Agrega que fue al colegio hasta el primer año, abandonó sus estudios porque se dedicó a trabajar. Sus padres, J. Vicente B., jubilado, trabajaba para la provincia de Córdoba y su madre Z.M. Z. (v) es ama de casa. Agrega que son siete hermanos, siendo el anteúltimo. Antes de su detención se domiciliaba en calle XXXX de B° Villa Allende Parque, de la Ciudad de Villa Allende, de esta Provincia de Córdoba, con sus dos hijos M. E. B. y J. B.. Manifiesta que su estado civil es soltero, pero que estuvo en pareja con M. E. B. durante veinticuatro años, con la cual tuvo dos hijos varones, ya mencionados. Agrega que su mujer tenía tres hijas mujeres de otra pareja, L. M., G. M. y N. B.; explicando que al principio convivían con las hijas de su mujer, por el lapso de dos o tres años. Agrega que no padece enfermedades, y que su conducta en el Servicio Penitenciario de es de cinco. En cuanto a sus antecedentes penales refiere que no registra, los que son corroborados por secretaría y constan a fs. 360 y 494. Cedida la palabra a las partes, el Sr. Fiscal le pregunta si le dicen “Z.”, refiriendo que sí, que su madre es de apellido Z.. Preguntado si los dos varones son hijos biológicos, dijo que sí. Preguntado sobre la vivienda en que se domiciliaban, refiere que es de su propiedad. Cedida la palabra al Dr. Lazcano, le inquiriere sobre si tuvo una pareja anterior, refirió que no. Cedida la palabra al Dr. Z., le pregunta si el padre de las chicas se llamaba A., refiere que sí y que N. es hija de otra pareja de apellido L.

Defensa material: En la audiencia de debate, previo a ser informado detalladamente del hecho que se le atribuye, las pruebas existentes en su contra y de la facultad que le acuerda la ley de declarar o abstenerse de hacerlo, con la advertencia de que cualquiera sea la decisión que adopte el debate continuará hasta dictarse sentencia, B. consultó con su abogado defensor y manifestó su voluntad de declarar, pero no va la de contestar preguntas. Dijo entonces que: ***“El día anterior estábamos comiendo a la noche. Terminó de comer y me pongo a conversar y le pregunto si sale temprano del trabajo, me dijo que sí. Le contesté, compro algo así comemos. A la noche fuimos a dormir, tuvimos relaciones y al otro día me voy a trabajar en la casa de mi hermano, le ponía unos cerámicos, eran como la trece y veinte horas y ella no venía. Dije que raro, le habré pasado algo, salí en mi Renault 12 y a las nueve o diez cuadras la veo venir en moto, me hizo señas. Llegamos a mi casa, entramos y justo sale mi hijo J. y me pide plata para comprar cigarrillos, y le digo que tenía que hablar con su madre. Allí le pregunté por qué no había venido temprano y no supo explicarme. Yo sospechaba que me engañaba, pero le decía si quería hacer su vida y o si creía que estábamos bien. Me dijo que se estaba viendo con otro, nos dijimos cosas feas, me dijo también tengo otros, el último el nombre de un familiar y ahí me descontrolé, me puse nervioso. Al rato, me vi con el cuchillo con sangre, me “tiritaban” las piernas y justo vino mi hijo y le dije que llamara a la policía, transpiraba, yo la amo, todos los días pienso en ella, sueño, estoy mal, pero cuando dijo el nombre del familiar ahí me descontrolé”***.

Concedida la última palabra (art. 408 -noveno párrafo- del CPP) dijo: ***“pido perdón a mis hijos J. y M., a N., a G. y a L. por la tragedia. Las perdono por las mentiras que dijeron, yo me llevaba bien con ellas. N. hacía los cumpleaños en mi casa, yo le decía que vayamos a la casa de sus familiares. Yo estoy arrepentido de esta tragedia”***

III. Prueba:

a. Declaraciones prestadas en el debate: En primer lugar, compareció N. D. B., querellante particular junto a sus hermanas L. M. y G. M.. Luego de ser instruida de las penas establecidas para el delito de falso testimonio, prestó juramento por sus creencias religiosas (arts. 275 del

CP y 131 del CPP). Previo a iniciar su declaración, manifestó que no le incide la presencia del acusado en la sala. Refirió que B. les infería maltratos, que los golpeaba, y también fue víctima de abusos sexuales por parte de él, puesto que a ella la manoseaba cuando visitaba a su madre junto a sus dos hermanas, se quedaba a dormir, puesto que no vivían con ellos, sino que residían junto con sus abuelos. Su madre estaba sometida, no podía hacer las compras, y si demoraba en hacerlas, la maltrataba. Aclaró que los dos hijos varones, M. y J. son hijos biológicos de B. y de su madre. Agregó que su progenitora trabajaba de lunes a lunes, pero que B. le cobrara el sueldo, no la dejaba pintarse, ni plancharse el pelo, le decía que parecía una puta cuando se vestía bien.

En relación a B. no puede precisar si se drogaba, pero sí consumía alcohol. Ante la petición del Fiscal y sin objeción de las partes se incorporó por su lectura la declaración de la testigo prestada en la instrucción a fs. 33/35. Refirió que el día en que sucedió la muerte de su madre, la llamó una vecina de nombre Marianela y al verla, B. se le burlaba. Ratificó que le había visto moretones a su madre. En el debate, se le preguntó sobre su estado actual, refirió que siete mucho dolor. En relación a lo económico, su madre le manifestó que le daba toda la plata a B., y que él trabajaba muy poco. En relación al vínculo que tenían respecto a la vida cotidiana, manifestó que el acusado la controlaba en la vestimenta, en el maquillaje. Recuerda que unos días antes de su muerte se habían ido unos días de vacaciones, antes había decidido abandonarlo pero volvió, suponiendo la testigo que fue por miedo. En su relación anterior también su pareja la golpeaba.

En segundo lugar, lo hizo L. M. quien declaró en ausencia del imputado por sentir temor, razón por la cual el acusado fue alejado a la sala contigua e informado de lo ocurrido con posterioridad, a través de la defensa técnica. Luego de jurar por sus creencias religiosas y prestar juramento de decir la verdad (arts. 275 del CP y 131 del CPP), dijo que conoce al acusado por ser pareja de su madre. Al preguntársele por el hecho, recordó que estaba en su casa y su hermano le envió un mensaje, contándole lo sucedido. Inmediatamente se dirigió a la casa de su madre, corroborando que la habían matado. A preguntas del Sr. Fiscal sobre la relación existente entre su madre y el acusado, dijo que a B. no le gustaba que fueran a verla, les pegó mucho cuando eran chicas y evitaba visitar a su madre para que no tuviera problemas. Manifestó que nunca las aceptó por ser hijas de la anterior pareja de su madre. Recordó que tenía doce años cuando le pegó. Su madre le contó que quería irse de la casa porque era agresivo, la maltrataba y que quería irse porque ya no aguantaba más que le pegara. De niñas vivían en la casa de sus abuelos. Cuando íbamos algún fin de semana a visitarla había problemas porque estábamos nosotras. Recuerda que una vez le pegó en el piso una patada y le dejó el ojo morado, sin realizar denuncia por miedo. Mi mamá tenía mucho miedo que él le hiciera algo. Agrega que su madre no podía hacer nada, ni hacer las compras porque a los cinco minutos le preguntaba a dónde estaba. Su madre no tenía libertad para arreglarse, ni pintarse. Dijo que no sabe si su madre tenía alguna relación con otro hombre. Agregó que su hermano más chico tiene un problema de salud, J. G., padece esquizofrenia. Sostuvo que su madre se marchó de su casa y que B. le dijo que lo ayudara para que la patrona de su madre le dijera a esta que volviera. En realidad le quería tender una “trampa”, y la patrona no se prestó a esta situación. Este episodio, fue una semana o dos antes de su muerte. En este estado, la Sra. Presidente ordena, a pedido del Fiscal, sin objeción de las partes que se incorpore por su lectura la declaración de la testigo obrante a fs. 80/81 para refrescar su memoria. Ratificó que su madre le dijo que le tenía miedo que le pegara si se llegaba a ir de la casa. La testigo escuchó que le decía *“hija de puta, culiada”*, cuando no hacía lo que él quería o porque no tomaba la decisión que había adoptado él. Agregó que B. no la dejaba arreglarse. A preguntas del Dr. Lazcano, sobre qué quiso decir cuando expresó *“la psicologiaba mal”*, respondió que no la dejaba hacer las cosas que quería, si compraba algo tenía que volver rápido, *“no la dejaba ser a mi mamá”*. A preguntas cuánto tiempo tuvieron esa relación, refiere la testigo que la relación con esta modalidad violenta fue desde que se mudaron de la casa de mi abuela. Agregó que sí pudo ver moretones y golpes en los brazos. Refiere que siempre le tuvo miedo,

nunca quisieron denunciar por ese motivo. Este tipo de relación que tenían la sabíamos la familia, mis abuelos, mis hermanas y hermanos. A preguntas del Dr. Z. si tenía una relación estrecha, refirió que le contaba sus cosas. Preguntada por el Dr. Lazcano si conoce cuál era la opinión que tenía B. sobre la mujer, refirió que él decía que la mujer tenía que estar en la casa, del trabajo a la casa. Preguntado por el Vocal Weiss si luego de la muerte de su madre, tuvo conocimiento de que tuviera su madre alguna relación con otro hombre, dijo que no. Se le hizo saber que su hermana declaró que su madre se frecuentaba con un ex novio en el Country donde trabajaba, dijo que no sabía nada y que no se lo debe haber contado porque no estaría de acuerdo con eso.

G. M. también pidió declarar en ausencia del imputado por sentir temor, razón por la cual éste fue alejado a la sala contigua e informado de lo ocurrido por su defensa técnica. Luego de jurar por sus creencias religiosas y prestar juramento de decir la verdad (arts. 275 del CP y 131 del CPP), dijo que conoce al acusado por ser pareja de su madre. Que el día del hecho estaba durmiendo la siesta en la casa de su suegra, enterándose por un mensaje de N., que B. la había “acuchillado” a su mamá. Se hizo presente en el lugar, y vio a su cuñada pero luego se desmayó. Narró que su hermana N. trató de reanimarla a su madre. A pedido del Fiscal, sin objeción de las partes, la Sra. Presidente ordena la incorporación por su lectura de la declaración en sede instructoria para ayudar la memoria del testigo. En relación a lo sucedido una vez que B. mató a su madre, le contaron que el acusado lavó el cuchillo y se cambió la ropa y que N. le contó que B. su burlaba cuando le preguntó qué le había hecho a su madre. A preguntas del Fiscal, declaró la testigo que luego que tuvo B. una discusión con su abuela, ellas se quedaron a vivir allí porque agredió con una pala a su tía, P. B. y su madre y él se marcharon. B. no quería que junto a sus hermanas fueran a vivir con ellos. Cuando se mudaron en la Ricardo Rojas, la visitábamos los fines de semana. Añade que B. las insultaba, también a su padre y a su madre, siempre se tenía que hacer lo que él quería. Su madre siempre me decía que estaba cansada que B. le dijera cosas malas de nosotras, él no quería que fuéramos a visitarlas. Una vez, B. lo quiso “acuchillar” a su marido, M.S., pero nunca lo denunciemos por miedo. Yo le pedí que no lo denunciara pero mi papá tuvo un problema y sí lo denunció. Agrega que B. siempre fue violento con armas blancas, decía **“a este lo voy a abrir como un sapo”**. En lo económico, ella trabajaba pero siempre la plata se la daba a él. Ella una vez se quiso ir pero volvió por miedo. Preguntada si B. la dejaba arreglarse, respondió que no. Una vez le dije que le quedaba muy lindo lo que tenía puesto, y me hizo una seña para que me callara porque estaba M.. Recordó que una vez tenían un cumpleaños y al preguntarle B. a su mamá si iba a ir, le respondió que sí, y al querer pintarse las uñas, le tiró la pintura o le puso agua, agregando que esto se lo contó M. y la pareja de su hermano. Preguntado si lo vio con lesiones, refiere que sí pero no le preguntó qué le había pasado. Agrega que siempre la trataba muy mal, la insultaba le decía **“la concha de tu madre”**, nosotros nos íbamos por miedo. A preguntas del Dr. Lazcano, dijo que no sabe si su madre tuvo una relación con otro hombre. Agregó también que le vio golpes en los brazos, esto fue hace dos años atrás, allí ya venían mal. Cuando se mudaron, no la dejaba hacer ni las compras, y sabe esto porque vivía a seis cuadras de ella. Él siempre le tenía celos. Preguntado por el Dr. Z. en qué vivienda le pegó a su hermana, dijo en la casa de Portal de Piedra, pero no lo presencié.

Luego declaró el personal policial que arribó al lugar en virtud de la llamada del 101, Oficial Ayudante G. Soledad Villafañe. Luego de jurar por sus creencias religiosas y prestar juramento de decir la verdad (arts. 275 del CP y 131 del CPP), recordó que fueron comisionados con su chofer a Barrio Boro de Villa Allende Parque, en virtud de que había una mujer que había sido apuñalada. Al arribar al lugar, un señor en la calle les hacía señas y había un chico, el hijo de la víctima. Al ingresar a una habitación se encontraba una mujer boca abajo, al frente de una cama matrimonial. Al dirigirse a la cocina, observó al acusado sacar un fernet y hacer unos sorbos. Al preguntarle qué había pasado, le dijo **“ya está, ya la maté y no me va a “gorriar” más”**. Al entrar le tomó los signos vitales a la mujer y ya no los tenía. Allí lo esposaron y lo llevaron al móvil. Luego arriba el 107 y la atienden en el lugar. Se constata

heridas en el cuello y en el estómago. En relación al arma, el acusado la había escondido entre una bacha y un modular, allí había una impresora y observó el mango de la cuchilla, agarrándola con una toalla pero no tenía sangre, dejándola en la mesa, a la vista hasta que arribara Policía Judicial. En la mesa había unas zapatillas con sangre, se había cambiado de ropa ya que en la parte trasera del patio había una bolsa de nylon la cual tenía ropa con sangre. Exhibida las fotografías del arma blanca secuestrada, reconoce como aquélla que encontró en el modular y luego dejó en la mesa. Agrega que el médico quiso realizar alguna maniobra pero ya no pudo hacer nada.

El Oficial Diego Corral, luego de jurar por sus creencias religiosas y prestar juramento de decir la verdad (arts. 275 del CP y 131 del CPP), manifestó que ingresa la comisión en horas del mediodía para constituirse en calle Boro de Villa Allende Parque, actuando como chofer. Que al arribar al domicilio ingresó al dormitorio, observando a gente muy angustiada y una señora vientre abajo, con cortes en el cuello. En ese momento entrevistado al acusado, quien le manifestó que había sido el que la había matado. A petición del Sr. Fiscal, sin objeción de las partes, se ordena que se incorpore por su lectura la declaración testimonial prestada en la instrucción. Luego que le fuera leída su declaración, ratificó que fue el imputado el que dijo: *“fui yo el que apuñaló”*. Agregó que en el momento de la aprehensión no se lo notaba angustiado, y cuando le tiraron piedras, se reía, se burlaba.

M. E. B., luego de jurar por sus creencias religiosas y prestar juramento de decir la verdad (arts. 275 del CP y 131 del CPP), refirió ser hijo del imputado, renunciando en la instrucción a ampararse en la facultad de abstención consagrada legal y constitucionalmente (art. 220 CPP y 40 C. Prov.) Depuso que ese día estaba trabajando y cuando llegó a su casa, la policía ya se lo había llevado a su padre. Estaba trabajando en un refugio de perros, soy empleado de la municipalidad. Dijo que sus hermanas le dijeron que la habían visto a su madre en el piso, que la había apuñalado su padre. La relación entre sus padres era con peleas, él era agresivo. Solicitó el Fiscal, sin objeción de las partes, que se incorpore su declaración de fs. 25/27. Al leerle parte de su declaración, ratificó que su padre agarraba cuchillos. Un mes y medio antes que fuera el hecho, presencié que su padre quería ir a unos cincuenta y como su mamá no, le tiró un costurero afuera y a una pintura de uñas se las llenó con agua. Aclaró que cuando en la instrucción dijo que B. le daba “cocachos” a su madre, son golpes con nudillo en la cabeza, y cuando era chico, a los once o doce años presencié golpes. Respecto a la relación con su padre, considera que tenía como mayor afinidad con su hermano, debido a que al cumplir quince años comenzó a defender a su madre. Recuerda que en una oportunidad su mamá lo hizo llorar a su hermano, y él fue violento con ella, le pegó. Refirió que en algunos días se tornaba violento, y que a veces llegaba borracho y era cargoso. Relata que en un cumpleaños su padre se enojó con mi cuñado, le tiró una jarra de fernet, y después agarró un cuchillo. Varias veces le recriminó a su madre la manera de pintarse. No le gustaba que la víctima fuera a la casa de su madre. En una oportunidad no la dejó ir al cumpleaños de una sobrina. Refiere que en la vivienda vivía junto a sus padres y J., y que su padre a veces trabajaba, en tanto que su madre sí lo hacía todos los días. A preguntas que dijo que supone que a la plata que ganaba su madre la manejaba ella. Recordó que después del cumpleaños de cincuenta, le dijo que se iba a ir a la casa de Coco, creo que es un tío. Cargaron cosas que eran de su madre, un televisor y la llevó a la terminal, procurando que su padre no supiera que la había llevado, y cuando supo que su madre se fue, se largó a llorar. Manifestó que en ese momento creyó que se iba a separar de verdad, pero a los días se fueron de vacaciones, y luego la mató. En un momento pensó que podía cambiar, cuando se mandaban corazoncitos por celular. También aclaró que su madre hacía las compras pero no recuerda haberla visto con amigas, sólo con la madre, con la hermana. El Dr. Z. le leyó la parte pertinente declarada en la instrucción, donde dijo que ambos agarraban lo que tenían a mano y se lo tiraban, expresando el testigo que su madre lo hacía para defenderse. En cuanto al vínculo que tenía con su madre, refirió que siempre la retaba, y que en una oportunidad le pegó a J., su hermano, y su padre la maltrató y la hizo llorar. Respecto a la moto de su madre dijo que se la compró ella, comprándose

también los cosméticos. También aclaró que en un cumpleaños en el cual su madre no quiso ir, su padre le arrancó el cable del televisor, allí la llevó a la cocina la insultaba. Ante preguntas del Dr. Z. si su madre agarró algo, dijo que no. Preguntado por Dr. Lazcano si después que lo detienen a su padre, éste se comunicó con alguien, dijo que con su tía. Que a él lo llamó, pero le pidió que no lo llamara más. Agrega que su hermano J. lo va a visitar, pero aclara que es discapacitado. Aclaró que no lo nota bien, habla solo, se ríe solo, pero está en condiciones de relatar lo percibido y que no es una persona mentirosa. En el tramo final de su declaración, refiere que su padre siempre quiere tener razón, siempre le decía que tenía que ser el hombre de la casa, el que tiene que mandar. Esto lo decía en el sentido que el hombre iba a decidir en la casa. También agregó que su padre es celoso, le controlaba el teléfono a su madre. El Sr. Fiscal le solicita que especifique el trato que tenía su madre, y dijo que era cariñosa. A preguntas de Z. si conoce la enfermedad de su hermano, es que puede estar bien de a ratos, sería una especie de “bipolar”. A preguntas del Dr. Weiss, refiere que siente dolor ante la pérdida de su madre, que era apegado a ella, ella se reía siempre. Ese vacío no lo puede llenar.

b. En la etapa instructoria, J. G. B. (fs. 28/31), hijo de la pareja y quien fue testigo directo del hecho, tras hacerle conocer la facultad de abstención (art. 220 del CPP y 40 C. Provincial) no se amparó en la misma, incorporándose su declaración en el debate por su lectura por acuerdo de las partes (art. 397 inc. 1, segundo supuesto del CPP). Preliminarmente explicó que su madre tuvo cinco hijos: L. M., de treinta años; G. M., de veintiséis años; N. B., de veinticinco años y M. E. B., de veintitrés años. Explicó que su hermano varón, si bien lleva el apellido de su padre, es hijo biológico de una pareja anterior de su madre. En relación a lo acontecido ese día, previo al deceso de su madre, refirió que se levantó al mediodía, aproximadamente a las doce. Su padre se encontraba trabajando al lado de su casa, en un departamento de su tío y hermano de aquél, colocando cerámicos. A las trece horas, su padre ingresó a la vivienda, lo saludó y luego se marchó conduciendo su vehículo, un Renault 12, no refiriéndole a dónde se dirigía, pero que suele salir a esa hora, agregando que su madre estaba trabajando de empleada doméstica, como todos los días, en una familia que reside en el Country “La Morada”, desconociendo el nombre de sus empleadores. Agregó que pasados unos treinta minutos, regreso su padre en su auto, mientras que su madre también lo hizo pero a bordo de su motocicleta. Luego de saludarla, su padre le dijo que se vaya, que tenían que hablar a solas, no advirtiendo nada en particular. Allí se dirigió al kiosco de su tía P., comprando un paquete de cigarrillos, regresando luego de diez a quince minutos. Que al ingresar a su casa, escuchó que desde la habitación de sus padres, su madre gritaba muy fuerte: **“no, M.”**, mientras lloraba. En ese momento se dirigió a la habitación la cual estaba cerrada, sin llave. Que al abrir la puerta, observó a su madre tirada en el piso, al lado de la cama y su padre se encontraba parado con un cuchillo en una de sus manos. Agrega que no puede precisar si tenía sangre, puesto que no se acercó por encontrarse muy impresionado. Su padre, en ese momento, se arrodilló y con su mano izquierda le asestó tres puñaladas en el estómago, con mucha fuerza, con bronca, muy fuerte, una tras otra, mientras su mamá le gritaba que la ayudara. Su padre se levantó y su madre ya no habló más. Precisó la vestimenta que cada uno de sus progenitores tenía, agregando que su padre tenía sangre en su ropa. Dijo que le preguntó a su padre porqué había actuado de esa manera, respondiéndole: **“estaba con otro hombre, por eso la maté”**, mientras que él le recriminaba cómo le hacía eso, porqué se descargaba con ella, respondiéndole **“llamé a la policía”**, yéndose al quincho a esperar. Que en ese momento se fue al departamento de su tío, a quien le manifestó que llamara a la policía; lo que hizo desde el teléfono de la casa de sus padres. Que momentos después, al ingresar nuevamente, observó que en la cocina se encontraba su padre lavándose las manos y el cuchillo que utilizó, dejándolo luego en la mesa del comedor, el cual es de gran tamaño, de unos cuarenta centímetros de largo y cinco centímetros de ancho, filoso, el cual utilizan para cortar carne y cocinar. Luego, su padre se cambió de ropa. Transcurridos unos veinte minutos se hizo presente personal policial y lo sacaron afuera, mientras decía: **“la maté porque me tenía hartó, estaba cansado, había**

***aguantado mil cosas***”, mientras lo esposaron y lo subieron al patrullero.

c. Incorporada por su lectura por acuerdo de las partes (art. 397 inc. 1 -segundo supuesto- y 398 CPP):

Declaraciones testimoniales brindadas en la etapa instructoria: Oficial Ayudante Villafañe G. Soledad, (fs.1/3 y fs.69), Cabo 1° Corral Diego Fernando (fs.09/10), Carlos G. B. (fs.23), M. E. B. (fs.25/27), B. Jose G. (fs.28/31), B. N. D. (fs.33/35), Oficial Ayudante G. Soledad Villafañe (fs.69) Luis Armando Freitas (fs.71/72) Rodas J. A. (fs.75/76), Gómez Dalmiro Rafael (fs.78/79), L. M. (fs.80/81), G. M. (fs.82/83), Jose F. B. (fs.92/95), Oficial Sub Inspector Torrecilla Matías Dimer (fs.147).

Documental, Informativa y Pericial: Acta de inspección ocular (fs.4), acta de aprehensión (fs.5), acta de secuestro (fs.6, 11, 24), Croquis (fs.7), informe médico (fs.37), pericia psiquiátrica n° 982/16 (fs.45/46), croquis del lugar del hecho (fs.70), autopsia (fs.84/86), Informe guardia del country La Morada y copias de ingresos y egresos del personal de la guardia (fs. 100/125), informe de la secretaria de Lucha contra la violencia a la mujer y trata de personas (fs.155), pericia psicológica (fs. 300/302), informe químico (fs.299, fs.306/307) acta de secuestro (fs.308), informe n° 179/16, anatomía patológica (fs.349), demás constancias de autos.

Conclusiones de las partes: En la etapa procesal oportuna (art. 402 del CPP) peticionaron conforme a sus respectivos intereses. Así, el Fiscal de la Cámara, quien relacionó el hecho, e hizo un análisis exhaustivo de la prueba incorporada y receptada en el curso del debate, concluyendo en la responsabilidad del acusado como autor de homicidio calificado por violencia de género y por el vínculo, en virtud de que la víctima y el imputado mantenían una relación de una pareja consolidada por veinticinco años, argumentando que no había ninguna circunstancia que atenuara su responsabilidad. En relación a la existencia de violencia de género, citó el fallo “Lizarralde” (TSJ S° 56, 9/3/17) donde el Alto Cuerpo de Córdoba incluye la violencia psicológica, física, y la económica, dando argumentos para señalar que las tres modalidades existieron en este caso. Arguyó sobre las razones por las cuales arriba a la conclusión que todas las decisiones las tomaba el acusado, controlando los ámbitos de la vida de víctima en cuanto a su vestimenta, sus comunicaciones telefónicas, sus relaciones familiares. También sostuvo que desde el punto de vista victimológico se visualizó los ciclos de violencia, esto es la acumulación de tensiones, la eclosión y luego la luna de miel, citando en abono de su postura el precedente “Trucco” (TSJ, Sala Penal, S°140, 15/04/16) Señaló que la decisión de la mujer de culminar con la relación de pareja no puede significar una ofensa, que aminore su responsabilidad, brindando los argumentos del precedente “Moschitari” (TSJ. Sala Penal, S. n° 217, 31/5/2016). Hizo hincapié en la conducta inmediata posterior a dar muerte a su pareja, esto es, lavarse las manos, el cuchillo, cambiarse de ropa. Reafirmó la frialdad en su accionar, puesto que ante el arribo del personal policial ya había escondido la cuchilla y ante la presencia de aquéllos, manifestó “que no la iba a gorriar más”, abrió la heladera y tomó fernet. Puntualizó que el Oficial Corral refirió que el acusado le manifestó que la mató porque había estado con otra persona, contaba que se reía, se burlaba y sacaba la lengua. Agrega que no hubo lesiones recíprocas, puesto que sólo se le corroboró una lesión en la zona de la tibia. Concluye que existió un homicidio doblemente calificado por género y por la relación preexistente, no así el enseñamiento, aportando los argumentos en cuanto a la falta de los elementos del dolo específico. Por lo expuesto, considera que al acusado debe imponerse la pena máxima prevista, esto es la prisión perpetua, con citas legales (arts. 45, 80 inc. 1° -quinto supuesto- e inc. 11 del CP, en función del art. 79), imponiéndosele para su tratamiento penitenciario, la pena de reclusión perpetua, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 6, 19 del C.P. y 412, 550 y 551 del CPP)

Cedida la palabra al Dr. Lazcano, como patrocinante de la parte querellante particular, para que emita su conclusión, argumenta el orador que tanto el hecho como la participación del

acusado quedan acreditados con el grado de certeza en base a la partida de defunción, la autopsia practicada, la declaración testimonial de J. B., la cual unidas a las manifestaciones del personal policial actuante que reprodujeron las declaraciones espontáneas del acusado, éste reconoció su autoría. Sostuvo que de las pericias psicológica y psiquiátrica surge que el acusado es imputable, y que la voluntariedad se reflejó en que luego del hecho se burlaba, se reía, estaba satisfecho con su accionar. En cuanto a la existencia del vínculo, señaló que todos los testigos se refirieron a la relación de pareja de más de veinte años. En relación a la agravante por violencia de género, citó la normativa legal que señala la existencia de una relación desigual que afecta la vida, la libertad, o la integridad física de la mujer, argumentando que en el caso hubo afectación a la libertad de la víctima, no sólo física, sino psíquica y en el plano económico. Analiza el testimonio de las hijas de la víctima, para apoyar su postura, quienes señalan que el acusado no la dejaba salir, le gritaba, era celoso. Arguye que L. refirió que su madre le dijo que tenía miedo, que se quería ir. Sostiene que si bien el imputado le prometía que iba a cambiar, no lo hizo y que nunca lo denunciaron porque le tenían miedo, sin dejar de soslayar que existieron otras manifestaciones de violencia, como la económica puesto que B. le manejaba el sueldo. Asimismo, sostuvo que se probó que en ocasiones el acusado no tenía ganas de trabajar y ella lo tenía que hacer siempre. Finaliza aseverando la existencia de un homicidio calificado por violencia de género y la relación de pareja, no así la existencia del agravante de ensañamiento, con citas legales.

Cedida la palabra al Dr. Z., refirió que el acusador desechó la calificación del ensañamiento porque no corresponde puesto que la doctrina exige un dolo específico el cual no se ha corroborado. Aseveró que no hubo una cuestión de género puesto que N. ha referido, igual que sus hermanas L. y G., que todos los sábados la visitaban a su madre. N. dijo que al concurrir todo era paz y amor, que B. no la maltrataba al frente de ellas, aseverando que sus testimonios han sido contradictorios. Asimismo, sostuvo que desde el inicio de la declaración de las hijas de B. y de M. B., refirieron tenerle bronca al acusado, es más “ni lo quiere ver”. Argumentó que es lógico lo que sienten, puesto que la víctima ha sido su madre, tienen un sentimiento de odio hacia B., de rencor, de odio. También refiere que si los hijos veían tanto maltrato, no es lógico que no lo denunciaran. En cuanto a lo económico, sostiene que M. refirió que suponía que el sueldo lo cobraba su madre, y que ésta tenía una moto, la cual ella misma la adquirió, como así también que compraba sus cosméticos. Señala que M. dijo que su hermano J. “no miente” y éste testigo refirió que no existía la violencia que alegan sus hermanos. M. dijo que su hermano dice la verdad, cuyo testimonio es el más objetivo de todos, tal es así que no quiso encubrir a su padre, acudió a su tío para llamar a la policía. Refirió que J. dijo que el padre no era violento, que nunca le pegó a la madre. Asevera que si B. tenía tanto poder, lo hubiera llevado al cumpleaños que pidió que lo acompañara. Señala que el testimonio de las hijas no es sincero, puesto que manifestaron no saber de la relación de su madre con otra pareja, pero M. señaló que sí sabía, justamente por sus hermanas. Señala que M., al arrepentirse de marcharse, su defendido la recibió llorando, pidiendo que no lo deje. Luego, en semana santa, se van solos de campamento por la zona de Cura Brochero. Afirma que el testimonio de los hijos revela que ese día estaba todo bien, que tomaron mates, según lo relatara J.. También sostiene que en lo económico, debe recordarse que B. trabajaba de albañil, no siempre se consigue trabajo, hay dificultades en esa ocupación. Concluye que no hubo violencia de género, hubo una discusión. Que B. le preguntó qué quería hacer de su vida, y allí la discusión desembocó en que lo estaba engañando. En ese momento le dijo que estuvo con varios hombres, es una provocación y un agravio, le dijo que también tuvo relación con un familiar y ahí B. se descontroló, lo conmocionó anímicamente. Tal es así que se quedó allí, esperando a la policía. Pregona que hubo una emoción violenta o al menos una circunstancia extraordinaria de atenuación, solicitando su aplicación al Tribunal

#### IV. Valoración de la prueba:

1. El material probatorio obrante en autos, me permite afirmar los extremos fácticos de la imputación jurídica que se le atribuye al acusado, con el grado de certeza exigido por la ley a esta altura del proceso (art. 406, cuarto párrafo *a contrario sensu* del CPP).

A este estado intelectual arribo por la eficacia conviccional que arrojan los elementos de prueba incorporados legalmente al debate, valorados conjuntamente y según los principios que impone la sana crítica racional (art. 193 del C.P.P.).

A continuación, voy a dar las razones de hecho y de derecho que precisamente nos han permitido arribar a tal conclusión, conforme la manda constitucional y legal (art. 155 Const. Prov., arts. 142, 408 inc. 3 del C.P.P.).

De manera preliminar debo decir, que a lo largo de toda la investigación no solo se logró esclarecer las circunstancias y los motivos por los cuales aconteció la muerte de M. E. B., sino que además se alcanzó establecer el contexto anterior a su acontecimiento, la manera en que se vinculaba la pareja, el trato que el acusado le dispensaba a aquélla y a sus familiares próximos, como así también la personalidad de cada uno de ellos.

En primer lugar, quiero dejar sentado que el acusado M. C. B., reconoció lisa y llanamente ser el único autor material del acto homicida de su mujer, con la cual mantuvo una convivencia de veinticuatro años.

Ahora bien, la muerte de M. E. B. se encuentra confirmada con el acta de defunción (fs. 146), en la que consta que falleció con fecha 31 de marzo de 2016, siendo la causa eficiente de su muerte el **“traumatismo cervico toracoabdominal”**, corroborado por la autopsia n° 405/16 (fs. 84/86) suscripta por los Dres. Luis M. Defagot y Héctor De Uriarte quienes adicionan **“...que las heridas de arma blanca han sido la causa eficiente de la muerte”**.

El vínculo de pareja que mantenían B. y la occisa, se encuentra acreditado no sólo por las propias manifestaciones del acusado, sino que también por los testimonios de las hijas de B., de J. y M. B. -hijos de ambos- y del informe social glosado en autos (fs. 489/492).

En relación a la participación del acusado M. C. B., ha quedado acreditado con el grado de certeza, que las múltiples heridas recibidas en el cuerpo de la víctima, en particular en la zona torácica y productoras finalmente de su deceso, fueron inferidas por el imputado, el cual utilizó una cuchilla tipo carnicero con una hoja de aproximadamente veinte centímetros de largo y tres centímetros de ancho, secuestrada en el acta de fs. 6, y fotografiada a fs. 61/64, la cual se encontraba en la vivienda de la pareja en el momento en el que llegó el personal policial.

Esto surge, como dije al principio, no solo del reconocimiento efectuado por el encartado sino también de los testimonios contestes del hijo de la pareja, J. G. B. (28/31) y del personal policial que arribó al lugar inmediatamente después de ocurrido el hecho, Oficial Ayudante Villafañe G. Soledad (fs.1/3, fs.69) y Cabo 1° Corral Diego Fernando (fs.09/10), empleados policiales que ratificaron sus manifestaciones en el debate.

Así, en cuanto a las circunstancias inmediatamente anteriores a la producción del hecho homicida, valoro la declaración testimonial de J. F. B. (fs. 47/50), quien narró que es guardia de seguridad en el Country “La Morada” en la ciudad de Villa Allende de esta provincia, lugar donde la víctima se desempeñaba como empleada doméstica en la vivienda de la Sra. N. P. de M..

Relató que había sido compañero de colegio de B., y que se reencontraron en marzo de dos mil quince, en virtud de coincidir en el lugar de trabajo. Refirió que iniciaron nuevamente un vínculo de amistad, para luego mantener una relación sentimental de unos tres meses hacia atrás. Que el contacto que tenían era en ocasiones en que B. entraba o bien cuando salía de su lugar de trabajo, conversando unos cinco o diez minutos en el ingreso del Country. Reconoció que en una sola oportunidad, a fines de febrero o principios de marzo del año pasado, mantuvieron relaciones sexuales en un Motel llamado “Uno más uno”, afirmando que B. no le transmitió si su pareja sospechaba del vínculo que mantenían.

Expresó que el día del hecho había acordado reunirse con la occisa, en una calle del Barrio Pan de Azúcar de Villa Allende, a unas tres cuadras del lugar de trabajo, frente de una cancha de fútbol. Recordó que siendo las 13:35 horas, ambos llegaron conduciendo cada uno su moto, descendieron y se dieron un beso en la boca, conversando en el lugar por el espacio de unos diez minutos aproximadamente. Recordó que B. le habló sobre una consulta que había mantenido con su médico, en virtud de que padecía diabetes. Luego, B. se colocó el casco, momento en que dijo **“uh, mi marido”**. Relató que en ese instante, observó que aquél se conducía a bordo de un Renault 12, estacionándolo a unos dos metros del lugar donde se encontraban, en medio de la calle, aclarando que es una cuadra por la cual no hay mucho tránsito. Que apenas observaron el auto, B. le dijo **“ándate”**, por lo que se retiró del lugar, sin observarlo detenidamente. También aclaró que luego de conducir una cuadra, observó por el espejo retrovisor que B. se bajó del vehículo, no escuchando gritos ni tampoco alguna reacción violenta. Aclaró también que no pudo apreciar si B. los había observado momentos anteriores, puesto que lo vieron cuando ya estaba cerca.

La declaración prestada por B., coincide con las manifestaciones vertidas por el testimonio de J. G. B. (fs. 28/31). En efecto, expresó que al levantarse a las doce horas en el día que ocurrió la muerte de su madre, se encontraba solo en su casa, puesto que su madre se había ido a trabajar, y su padre se encontraba colocando unos cerámicos al lado de su casa, en un departamento de un tío, hermano de aquél. Recordó que siendo las 13 horas, ingresó su padre, y luego de intercambiar unas palabras se marchó de la vivienda, haciéndolo en su vehículo un Renault 12 de color blanco. Que siendo las 13:30 horas, regresó a bordo del rodado mencionado, y su madre conduciendo su motocicleta. Que al ingresar su padre le dijo que se vaya, que quería hablar con su madre a solas, manifestándole **“dejame solo”**. Aclaró que no había nadie más en la vivienda, no advirtiendo nada fuera de lo normal, aclarando que sus padres **“no charlaron nada mientras yo estaba”**.

Por tal motivo, explicó que se fue a comprar unos cigarrillos al kiosco de su tía P.. Al regresar a su casa: **“escuché que desde la pieza de mis papás venían los gritos de mi mamá, diciendo ¡No, M.!, mientras lloraba, eran gritos muy fuertes, llorando”**. Cuando llegó a la habitación, advirtió que la puerta estaba cerrada, pero sin llave. Al abrir, observó a su madre tirada en el piso, al lado de la cama, con su cabeza mirando hacia la puerta de la habitación. Relató la secuencia, expresando: **“mi papá estaba parado del lado de las piernas de mi madre, con un cuchillo en una de sus manos, creo que en la izquierda. Mi mamá ya estaba herida, creo yo, porque estaba en el suelo, aunque no me acerqué mucho, por lo que no alcancé a ver si tenía sangre, yo estaba muy impresionado. Mi papá se arrodilló y con el cuchillo y con su mano izquierda le pegó tres puñadas en el estómago, se las pegó con mucha fuerza, con bronca, muy fuerte, las tres puñaladas fueron seguidas, una detrás de otra, mientras mi madre me gritaba que la ayudara”**

Explicó que luego su madre no habló más, y allí se sintió “shokeado”, sorprendido y le preguntó a su padre porqué había hecho eso, y éste le respondió **“estaba con otro hombre, por eso la mate”**. Relató que su padre le manifestó que llamara a la policía, por lo que le aviso su tío desde el teléfono fijo de su vivienda. Explicó también que la policía tardó unos veinte minutos en llegar, y que en ese lapso su padre se lavó las manos, limpió el cuchillo con el cual

mató a su madre, se cambió el pantalón porque lo tenía manchado con sangre y también la remera. Que al arribar el personal policial, condujeron a su padre hacia afuera de la vivienda, momento en que este les manifestó: **“la maté porque me tenía harto, estaba cansado, había aguantado mil cosas”**; permaneciendo en el móvil policial.

Por otro lado, se cuenta con el testimonio concordante del personal policial actuante. Así la Oficial Ayudante G. Soledad Villafañe explicó que fueron comisionados para constituirse en Barrio Boro de Villa Allende Parque, en virtud de que había una mujer que había sido apuñalada. Al arribar al lugar, observaron al hijo de la víctima para luego ingresar a una de las habitaciones donde se encontraba una mujer boca abajo, al frente de una cama matrimonial sin sus signos vitales.

Recordó que al dirigirse a la cocina, el acusado abrió la heladera y tomó unos sorbos de fernet. Que al preguntarle qué había hecho, le refirió **“ya está, ya la maté y no me va a gorriar más”**. En momento lo esposaron y lo trasladaron al móvil policial. A los minutos arribó la ambulancia del 107, constatando el personal médico las heridas en el cuello y en el estómago y corroboraron que se encontraba sin vida. Agregó que el médico quiso realizar alguna maniobra sobre la mujer, pero ya no pudo hacer nada. En relación al arma utilizada, refirió que la misma había sido escondida entre una bacha y un modular, donde también había una impresora. Allí observó el mango de la cuchilla, agarrándola con una toalla aunque ya no tenía sangre, y la dejó en la mesa a la vista, hasta que arribara Policía Judicial.

También corroboró que el acusado se había cambiado de ropa, puesto que tenía otra limpia, y constata que en la parte trasera del patio había una bolsa de nylon que contenía ropa manchada con sangre.

Exhibidas que le fueran en el debate, las fotografías del arma blanca secuestrada en autos, reconoció a la misma como aquella que encontró en el modular y luego dejó en la mesa, hasta el arribo de Policía Judicial.

Por su parte, el Oficial Diego Fernando Corral, declaró en similar sentido a su compañera, agregando que al ingresar al domicilio observó a gente muy angustiada y una señora viente abajo, con cortes en el cuello. En ese momento entrevistó al acusado, quien le manifestó que había sido él quien la había matado, no oponiendo ninguna clase de resistencia al incipiente procedimiento. En la audiencia, por petición del Ministerio Público, se procedió a la lectura de su declaración anterior, ratificando que B. le manifestó en ese momento que **“fui yo el que apuñaló”**. Indicó además que en el momento de la aprehensión, al encartado no se lo notaba angustiado y que, cuando lo trasladaban hacia el móvil y le tiraban piedras, éste se reía.

De las pruebas valoradas se arriba al estado intelectual de certeza en cuanto a la existencia del hecho, como la participación que le cupo al imputado en el deceso de M. E. B., pareja de aquél.

En cuanto al tipo y modalidad de la relación que mantenían, de las constancias obrantes en autos surge que el imputado B. ostentaba un dominio intenso hacia su pareja, en el que predominaba un maltrato tanto físico como verbal y psicológico hacia la occisa, propio de su carácter violento y conflictivo. También quedó demostrado que la oprimía económicamente. Este carácter violento lo ponía de manifiesto también con las hijas de su pareja y con terceras personas.

Desde el inicio de la relación, el acusado sometió a su pareja separándola de sus hijas, cuando se tuvieron que mudar del domicilio de los padres de B., en virtud de que B. había tenido un acto violento con una de las hermanas de su mujer, de nombre P..

Repárese que uno de los hijos, M. E. B. ratificó en el debate que su progenitor siempre ejercía

un maltrato verbal y físico hacia su madre, recordando que a partir de sus doce años de edad, presenció como su padre le aplicaba **“cocachos”** a su madre, aclarando su sentido, esto es golpes con nudillo en la cabeza. Declaró que varias veces le recriminaba que concurriera a determinados lugares, puntualmente destacó **“que no la dejó ir a al cumpleaños de una sobrina”**. Detalló que en virtud de que la víctima **“se negó a acompañarlo a unos cincuenta”**, le tiró un costurero afuera y le llenó una pintura de uñas con agua, le arrancó el cable ya que estaba viendo televisión y la insultaba. Ratificó en el debate que su padre era de **“agarrar cuchillos”** y que si bien ante preguntas del abogado defensor ratificó su declaración anterior en cuanto manifestó que **“ambos se agarraban con lo que tenían a mano”**, y aclaró que su madre lo hacía para defenderse

También recordó hechos violentos hacia terceros, rememorando que en un cumpleaños su padre se enojó con su cuñado, tirándole una jarra de fernet, tomando luego un cuchillo. Reconoció que su padre tenía mayor afinidad con su hermano J., quien padece de esquizofrenia, suponiendo que puede deberse a que desde los quince años, él comenzó a defender a su madre. Finalmente, destacó que su padre: **“siempre quiere tener razón, siempre me decía que yo tenía que ser el hombre de la casa quien es el que tiene que mandar. Esto lo decía en el sentido que el hombre iba a decidir en la casa”**, lo que muestra acabadamente la manera de pensar que tiene B. en cuanto al dominio que debe ejercer el varón sobre la mujer.

Dijo además que su padre era muy celoso, entre otras cuestiones le controlaba la vestimenta, el maquillaje y el teléfono. Relató que no recordaba haberla visto a su madre con amigas, sólo visitaba a su madre y hermana, pero que no le gustaba que las frecuentara.

Idéntico ambiente de violencia describieron las tres hijas mujeres de la occisa. Así N. D. B., manifestó que por parte del acusado recibieron maltratos, que los golpeaba, y también había sido víctima de abusos sexuales. En relación a los abusos, manifestó sufrirlos a los diez años, en momentos que visitaba a su madre junto a sus dos hermanas, cuando se quedaba a dormir. Explicó que el motivo por el cual se separaron de su madre, fue luego que formara pareja con B., residiendo con sus hermanas en la vivienda de sus abuelos. Destacó que su madre estaba sometida por el acusado, controlándola en los distintos ámbitos de la vida diaria, tales como horarios para realizar compras, personas a frecuentar, vestimenta, maquillaje, y cuando se arreglaba, le manifestaba que era **“una puta”**. En cuanto al aspecto económico, manifestó que su madre trabajaba de lunes a lunes, que le daba toda la plata a B., mientras que él trabajaba muy poco. En relación a los golpes físicos, refirió que en la actualidad no los presenció pero sí le observó moretones. Finalmente, destacó que el día del hecho, cuando se llevaban detenido a B., éste se le burlaba de ella, lo cual ha sido corroborado por el personal policial que arribó al lugar.

L. M. depuso en similar sentido a su hermana N., narrando que aquél les pegó en forma reiterada cuando eran niñas y que evitaban visitar a su madre para que no tuviera conflictos con B., quien nunca las aceptó. También recordó sucesos violentos, relatando que una vez le pegó en el piso una patada y le dejó el ojo morado, sin realizar denuncia por miedo. Manifestó que su madre tenía mucho temor de que él le hiciera algo. Puntualizó que su madre le transmitió la idea de irse de la casa, ya que el encartado era agresivo, la maltrataba, la insultaba diciéndole **“puta”**, y que quería marcharse porque ya no aguantaba más que le pegara. También refirió, al igual que sus hermanos, que B. la controlaba en todos los ámbitos de su vida cotidiana, aportando ejemplos en cuanto a los condicionamientos que padecía para elegir su vestimenta y forma de arreglarse. Al igual que sus hermanos, narró que días anteriores a su muerte, su madre se marchó de su casa, y que allí B. le pidió que lo ayudara para que su patrona la convenciera a su madre que volviera, así podía hablar él con ella, explicando que le quiso tender una **“trampa”**, pero que su patrona no se prestó a esta situación. Depuso que su madre le dijo que le tenía miedo que le pegara si llegaba a ir. También narró

que el acusado se enojaba si su madre no lo obedecía, manifestando que *“la psicologiaba mal”* aclarando que con esta expresión se refiere a que no la dejaba hacer las cosas que quería, “no la dejaba ser”. Ante preguntas del Dr. Lazcano, acerca de cuál era la opinión que tenía B. sobre la mujer, refirió que él decía que la mujer tenía que estar en la casa, del trabajo a la casa. G. M. también narró la personalidad violenta de B., manifestando que junto a sus dos hermanas se quedaron a vivir con sus abuelos, luego de que aquél agrediera con una pala a su tía, P. B.. A partir de ese momento, su madre y B. se mudaron de vivienda, siendo que aquél no quería que ella y sus hermanas se fueran a vivir con ellos, y a partir de allí la fueron a visitar los fines de semana. Añade que B. las insultaba, como así también a su madre, *“siempre se tenía que hacer lo que él quería”*. Que su madre siempre le decía que estaba cansada que B. le dijera cosas malas de sus tres hijas. Narró, al igual que sus hermanas, que en una oportunidad B. lo quiso acuchillar a su marido, M.S., pero nunca lo denunciaron por miedo. También destacó su personalidad violenta, que utilizaba armas blancas, escuchando que decía “a este lo voy a abrir como un sapo”. En lo que respecta al plano económico, también resaltó que el acusado le manejaba el dinero a su madre. También destacó la oportunidad en la cual su madre intentó huir, pero que regresó por miedo. Asimismo fue coincidente con sus hermanos acerca de que B. no la dejaba arreglarse, recordando que una vez le refirió a su madre que era muy lindo lo que vestía, momento en que le hizo una seña para que se callara porque estaba M., y que no la dejaba ir a su casa por el problema que tuvo con su marido. También coincidió en que el acusado siempre la trataba muy mal, la insultaba le decía “la concha de tu madre”. Si bien destacó que no presenció en la actualidad que la golpeará, sí observó golpes en los brazos, desde hace unos dos años atrás, puesto que desde allí “ya venían mal”. Él siempre le tenía celos.

De todos estos testimonios puede inferirse también que B. tenía temor de culminar la relación con su pareja. Si bien aquella, les manifestó a sus hijas que su intención era abandonarlo en virtud de los malos tratos recibidos, no pudo finalmente sostener tal decisión.

Es cierto que intentó marcharse, yéndose a la terminal de ómnibus para dirigirse a la casa de un tío, pero inmediatamente decidió regresar, teniendo nuevamente un acercamiento con su pareja, yéndose ambos de vacaciones. Repárese que en este contexto, se visualiza aquello que desde una perspectiva victimológica se denomina la existencia de “ciclos de violencia”, la cual presenta tres estadios: la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja, eclosión aguda del agresor y la “luna de miel”, que recomienza en tiempos cada vez más cortos a los que se agrega la indefensión aprendida de la mujer (Marchiori, Hilda. *Los comportamientos paradójales de la violencia conyugal-familiar*. Serie Victimología, n° 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010, P. 209)

Es que en esta clase de relaciones, la mujer para liberarse de la violencia que ejerce su pareja con la cual convivió veinticuatro años, debe abandonar “su vida”, yéndose lejos de sus hijos, de sus familiares más cercanos, de su trabajo, conociendo y sintiendo un gran temor por las represalias que puede sufrir al adoptar una decisión contraria a la de un hombre violento, consciente de que puede aumentar considerablemente el escenario doloroso en el cual ya se encuentra inmersa. Y no se trata de suposiciones, puesto que cada vez que M. B. adoptaba una decisión contraria a la deseada por B., éste la insultaba, la maltrataba, tomaba represalias contra su persona y seres queridos. A modo de ejemplo, quedó demostrado que si no quería concurrir a un cumpleaños, B. le impedía ver televisión, rompiendo el cable; le tiraba o malograba sus cosméticos, su costurero. Si no regresaba en el horario indicado, la iba a buscar y le recriminaba la tardanza, tal como sucedió en el día del hecho.

La personalidad violenta del acusado también se revela con algunas frases que le refería a sus hijos “la mujer debe ir del trabajo a la casa” “y que el hombre era el que decidía en la casa lo que debía hacerse”.

A tal punto M. C. B. sometía a su mujer, que llegó a imponerle una situación que pocas mujeres pueden soportar en su vida: las separó de sus tres hijas cuando los padres de B. le comunicaron que no podían vivir más con ellos, motivado en que aquél había agredido con una pala a P., hermana de su mujer. Y tan ajena se veía B. a esta toma de decisión, que sus tres hijas en el debate relataban el gran amor y cariño que sentían por su madre, jamás expusieron un reproche por esa situación, todo lo contrario: afirmaban que “no querían causarle problemas con su presencia”.

El hijo varón de ambos, M. E. B. refirió que desde los quince años defendió a su madre, quien era cariñosa y que por tal motivo pensaba que su padre “no lo quería tanto como a su hermano J.”.

Así, el motivo por el cual lo llevó al acusado a terminar con la vida de su mujer, reside en su propio temperamento, en su personalidad violenta y no en una supuesta ofensa inferida por la víctima, quien tuvo intentos de rearmar su vida, no pudiéndolo hacer por el temor y las represalias que sufría ante una toma de decisión contraria a su pareja.

Este escenario familiar se ve claramente descrito en el informe social de fs.489/492 en el cual se ilustra la historia violenta de la pareja, puesto que corroborando los testimonios vertidos de los hijos de la víctima, se pudo establecer que inicialmente existió un episodio violento con la cuñada del acusado, debiéndose mudar la pareja del domicilio de los padres de la víctima. Las niñas quedaron al cuidado de sus abuelos, puesto que B. se negaba a integrarlas. Luego de alquilar varias viviendas, en el año 2010 se instalaron en la ciudad de Villa Allende. Ambos convivieron por el lapso de veinticinco años, en los que B. trabajaba regularmente como empleada doméstica y B. como trabajador de la construcción, presentándose este como poco responsable, trabajando según fuera su voluntad. También se da cuenta, que B. era quien aportaba todos su dinero a la economía familiar, y quien disponía de su ingreso era su pareja. Asimismo, surge que B. era quien decidía el destino del dinero y elegía el día que tenía B. para visitar a sus padres, hijas o para que vinieran a visitarla, siempre según su parecer. La profesional afirma que el vínculo de pareja se habría desarrollado desde el inicio mismo con dificultades. Mientras que B. acatará el ordenamiento por su pareja, todo funcionaba según su lógica aprendida y desplegada, en donde el varón ejerce violencia y dispone de la vida del resto. Las variables que se analizaron, muestran un escenario familiar donde el imputado asumió un papel autoritario en desmedro de los hijos de su pareja, con un ámbito propicio para la ocurrencia de situaciones abusivas. Se afirma que se desarrolló un espiral de violencia en todas sus modalidades y eventos vivenciados, los que se presentaron en forma cruenta hasta llegar al desenlace final.

En síntesis, el acusado M. C. B. y la víctima M. E. B., tuvieron una relación de pareja, conviviendo por el lapso de veinticuatro años, en el marco del cual aquélla sufrió desde el inicio de la relación violencia física, psicológica y económica, no teniendo la capacidad de dar término a la relación en virtud del temor que B. despertaba.

Coincide con lo expuesto, la pericia interdisciplinaria psiquiátrica y psicológica (fs. 301/302), que corroboran estas características de personalidad controladora, celosa y violenta del imputado.

En este sentido, se ha sostenido que, en escenarios que revelan violencia de género no se puede aceptar que la decisión de la mujer de terminar con una relación sentimental la cual se encontraba signada por los malos tratos hacia su persona, pueda funcionar como una ofensa inferida por la víctima mujer al ánimo del varón autor de la agresión y que denote una menor culpabilidad. De ser así, ello presupondría la aceptación como legítima de los actos de violencia anterior proferidos por el hombre a la mujer y el premio de una pena menor para quien fuera autor de tratos que niegan el derecho humano de ella al goce de una vida libre de

violencias (TSJ, S° 25, 26/02/2013 “ *BENITEZ, Jorge Francisco p.s.a. homicidio calificado, etc. -Recurso de Casación-*” (Expte. “B”, 50/2010).

## 2. Intención homicida

Quedó absolutamente acreditado que el obrar de M. C. B. fue querido y reflexivo. La lucidez y el conocimiento de lo que hizo fue de tal magnitud, que en primer lugar le hizo señas a B. para que se encontraran en la vivienda de manera inmediata. Una vez dentro de la vivienda, mandó a su hijo J. a comprar cigarrillos y le dijo que los dejara solos, con lo que se aseguró que su pareja no pudiera ser auxiliada por éste.

Luego, B. tomó una cuchilla con la cual acometió en contra de la humanidad de B., lanzándole una cantidad importante de cuchilladas (estocadas), las cuales provocaron numerosas heridas y además la caída al piso de la víctima. Por si faltaba algún dato más de su impávido propósito criminal, al regresar su hijo mientras aquélla le requería auxilio, le asestó tres puñaladas más, luego de la cuál su madre no habló más.

De más está decir que B. utilizó una cuchilla de grandes proporciones, que con ella efectuó una cantidad importante de heridas en el cuerpo de B. y que en su mayoría fueron en partes vitales de esta, con lo cual el conocimiento de la letalidad de su accionar surge a todas luces evidente.

Si algo le faltaba a este obrar deliberado, véase que B. inmediatamente después de matarla, escondió el arma en el espacio existente entre la bacha y el mueble de cocina previo limpiarla, se lavó las manos, se cambió de ropa debido a las manchas de sangre que tenían poniéndolas en una bolsa de nylon y colocándolas en el patio interno detrás de la vivienda, cambiándose también las zapatillas, tomó fernet y nuevamente dio muestras de su personalidad, puesto que se burló de su N. cuando la misma arribó al lugar, en oportunidad que lo detenía la policía, riéndosele en la cara.

## 3. Reproche subjetivo.

En base a todo lo analizado, la conducta violenta del acusado no encontró su origen en una circunstancia puesta por la víctima y que resultara ajena a él, atenuando su culpabilidad. Todo lo contrario, el hecho motivador y provocador de su comportamiento criminal fue su propio temperamento dominador y agresivo, lo cual lo llevó a incrementar el trato violento que le daba a su mujer hasta causar su muerte. Estaba en sus cabales con lo cual pudo haber tomado otra decisión, sin embargo optó por dar “rienda suelta” a su carácter violento y culminar de manera escalofriante con su pareja de toda la vida.

## 4. Respuesta a argumentos defensivos

El abogado defensor centró su argumentación en intentar desvirtuar la coincidencia de las declaraciones de las tres hijas de B. y de M. E. B., sosteniendo que esta situación se daba porque le tenían bronca a su defendido y que por ello todos habían mentido en que el imputado ejercía actos de violencia en contra de la damnificada.

Descarto esta situación, no porque sea inverosímil que estos cuatro testigos se hayan puesto de acuerdo en falsear las agresiones constantes sufridas por su madre de parte del imputado, sino porque además todos fueron contestes en relatar de igual manera los hechos y además de ser absolutamente creíbles a los ojos del Tribunal, lo hicieron con una inusitada precisión y manteniéndose con la claridad y exactitud tanto en instrucción como en el debate.

También ha quedado probado el ejercicio de violencias por parte de B. con terceras personas. Puede contarse la agresión que tuvo con las propias hijas de B., como con el esposo de una de las hijas, tirándole una jarra de fernet para luego sacar un cuchillo. A más de ello, los cuatro hijos se mostraron sinceros en referir que si bien en los últimos años no vieron golpes, sí observaron marcas y moretones en el cuerpo de su madre, es decir que no intentaron adicionar datos que podrían haber traído a colación en sus declaraciones.

Por otra lado, el argumento expuesto por la defensa tratando de desvirtuar la posición de los testigos sobre la personalidad violenta de B., poniendo para ello de resalto la actitud del imputado de ir a buscar a su pareja de manera desesperada, en la oportunidad en que se fue de la casa, y que después de eso comenzó una buena relación entre ambos, no es de recibo.

Entiendo que esta situación es propia de los ciclos de violencia que deben soportar las víctimas de sus parejas manipuladoras, período reconciliatorio denominado “luna de miel”. Por eso es que durante ese tiempo, los hijos pudieron vivenciar que sus padres tenían una incipiente buena relación, pero esta se truncaba, muchas veces de manera drástica, ante la primera desavenencia, como en el caso de marras.

5. Posición exculpatoria: Repárese que el imputado fue falaz en sus manifestaciones, puesto que omitió mencionar en su declaración que la había visto con B.. En este aspecto refirió que “.. .eran como la trece y veinte horas y ella no venía. Dije que raro, le habrá pasado algo, salí en mi Renault 12 y a las nueve o diez cuadas la veo venir en moto. Llegamos a mi casa, entramos y justo sale mi hijo J. y me pide plata para comprar cigarrillos, allí le digo que tenía que hablar con su madre. Allí le pregunté por qué no había venido temprano, no supo explicarme, yo sospechaba que me engañaba, pero le decía si quería hacer su vida y o si creía que estábamos bien. Me dijo que se estaba viendo con otro, nos dijimos cosas feas, me dijo también tengo otros, el último el nombre de un familiar y ahí me descontrolé, me puse nervioso, me vi con el cuchillo con sangre, me tiritaban las piernas y justo vino mi hijo y le dije que llamara a la policía, transpiraba, yo la amo, todos los días pienso en ella, sueño, estoy mal, pero cuando dijo el nombre del familiar ahí me descontrolé.”.

No sólo mintió la circunstancia inicial de que la observó con otro hombre, es decir B., a quien lo tuvo a dos metros de distancia, sino que mencionó que su mujer le dijo que había tenido varios hombres, incluso un familiar, aseveración que también es falaz, puesto que a su hijo J., cuando lo increpó sobre lo que había hecho con su madre, le contestó que la había visto con otro hombre.

También fue mendaz en cuanto a su reacción posterior, cuando dijo que después del hecho le “tiritaban” las piernas, puesto que según el testimonio de los que lo vieron inmediatamente después de matar a su pareja, B. adoptó una postura absolutamente racional, y con una tranquilidad asombrosa se cambió de ropa, la escondió, se tomó unos tragos de fernet en presencia del personal policial, y cuando era trasladado al móvil policial esposado, le hizo burlas a N. B., sin importarle el dolor de ésta ante la muerte de su madre.

V. El hecho: En cumplimiento del requisito estructural de la sentencia previsto en el art. 408 inc. 3 del C.P.P., para no afectar el derecho de defensa de las partes por falta de congruencia, fijo el hecho de igual manera al descrito en el encabezamiento de esta resolución, al que me remito por razones de brevedad, excepto con relación a la conducta del ensañamiento que no quedó acreditada, de lo cual se dará cuenta en la próxima cuestión.

EL SR. VOCAL DR. ALEJANDRO GUILLERMO WEISS Y LOS SRES. JURADOS POPULARES, DIJERON:

Que compartían en un todo lo expresado por el Sr. Vocal preopinante, votando de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. GUSTAVO ISPANI, DIJO:

De acuerdo a la respuesta dada a la cuestión anterior, la conducta desplegada por el acusado M. C. B., encuadra en el delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y violencia de género (femicidio), en concurso ideal, en calidad de autor (arts. 45, 80 incs. 1° -quinto supuesto- y 11° -en función del 79-, 54 del CP)

El homicidio agravado por mantener el acusado una relación de pareja con la víctima, no ofrece dificultades a la hora de argumentar jurídicamente la subsunción legal, puesto que la relación preexistente y de convivencia por el lapso de veinticuatro años y con dos hijos en común, fue reconocida por el acusado y plenamente comprobada en el análisis de la cuestión anterior.

En relación a la subsunción del caso en un supuesto de femicidio, ha quedado demostrado por las pruebas obrantes, que M. C. B. censuraba la plena autonomía y pleno disfrute de los derechos individuales de su pareja, M. E. B., quien no podía decidir y ejercer plenamente los derechos básicos en su quehacer cotidiano (cómo vestirse, relacionarse con sus afectos, planear horarios, manejo de ingresos y esparcimientos). Asimismo, le infería maltrato físico y psicológico, especialmente cuando no acataba las decisiones del acusado B., quien le imponía con su accionar un modo de vida sumiso y violento.

En otras palabras, B. no gozaba de los derechos de libertad, respeto y capacidad de decisión, en virtud de que B. consideraba que carecía de los mismos e imponía los suyos, ejerciendo violencia física, psicológica y económica.

A los fines de arribar a esta calificación legal, y atento a que no todo supuesto de violencia familiar, corresponde subsumirlo en violencia de género, nuestro Máximo Tribunal Provincial en particular, ha brindado una serie de pautas a tener en cuenta para concluir que nos encontramos ante los rasgos identitarios de supuestos de violencia contra la mujer.

En primer lugar, para dar una acabada respuesta y según la jurisprudencia del Alto Tribunal Cordobés, debe analizarse el *corpus iuris* de derechos humanos vinculados con la violencia de la mujer. A tal fin, por *corpus iuris*, se alude al conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes) relativos a esos derechos de las mujeres en relación a la violencia (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer -CLADEM-. *Las lentes de género en la jurisprudencia internacional. Tendencias de la jurisprudencia del sistema interamericano de Derecho Humanos relacionados a los derechos de las mujeres*. Ed. Tarea Asociación Gráfica Educativa, Lima, 2011, P. 14, y notas 16, 17).

De este conjunto normativo se desprende la existencia de un nexo entre discriminación y violencia contra la mujer. En tal sentido, la discriminación en contra de la mujer, materia específica de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), incluye, según el Comité *"la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada"* (Recomendación General N° 19, 11° período de sesiones, 1992), *esa violencia de género es una forma de discriminación "que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre"* (Recomendación General N° 28, párrafo número 19). El nexo discriminación/violencia aparece claramente en la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará", de fecha 9 de junio de 1994), pues el derecho a una *vida libre de violencia*, tanto en el ámbito público como privado (art. 3), también incluye *"el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación"* (art. 6, a). Asimismo, cabe destacar que estas convenciones se vinculan con el derecho a la igualdad que en el sistema interamericano está consagrado por los arts. 1.1 y 24 de la CADH, y que, conforme a la Corte IDH, remite a una noción que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad" (*Opinión Consultiva 4/84, citado en CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Doc. 60, 3 noviembre 2011, P. 80*).

Por ello, la violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer *"porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada"* (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), *"basada en su género"* (Convención Belem do Pará, art. 1).

De allí que es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia (v. en este sentido, Las lentes de género en la jurisprudencia internacional, pub. cit., p. 34).

Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son *"las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer"* por ello *"la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre"* (*Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993*).

Conforme la normativa citada, la violencia de género incluye la *"violencia física, sexual y psicológica"*, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual (*art. 2.a de la Convención Belem do Pará*).

En sintonía con la normativa supranacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, el Excmo. Tribunal Superior de Cba. ha señalado que en los hechos que denuncian "violencia doméstica y de género", el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla. Asimismo, destacan que una de las particularidades de este tipo de violencia de género y familiar es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos *"aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo"*, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (*TSJ, "Lizarralde" S° 56, 9/3/17, "García" S. n° 126, 24/05/2013* ).

Desde la perspectiva victimológica, se sostiene que las situaciones de maltrato se van estructurando en el llamado "*ciclo de violencia*", que presenta tres estadios: la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja, eclosión aguda del agresor y la "luna de miel", que recomienza en tiempos cada vez más cortos a los que se agrega la indefensión aprendida de la mujer (*Marchiori, Hilda. Los comportamientos paradójales de la violencia conyugal-familiar. Serie Victimología, n° 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010, P. 209*). Se considera que la mujer debe haber pasado al menos dos veces por el ciclo, salvo que la gravedad del ataque sea relevante, porque "*numerosas mujeres que no han sido amenazadas, golpeadas, han sido víctimas de lesiones gravísimas y en otros casos han perdido la vida en el primer comportamiento violento-físico de la pareja*" (*Marchiori, Hilda, en relación a la bibliografía citada, PP. 208, 209*).

Desde una perspectiva de género, se opina que en los casos de maltrato "es *manifiesta esa fuerte ideología de género tan destructiva para la mujer*", es decir aquéllos en que "*se dé un uso sistemático de la violencia, amenaza de violencia u otros comportamientos y tácticas coactivas, destinadas a ejercer el poder, inducir miedo o controlar...*" (*Maqueda Abreu, M. Luisa. Estrategia penal solución para los problemas de violencia de género. InDret, revista para el análisis del derecho, Barcelona, Octubre de 2007, P. 23*), característica que fundamenta la protección de la mujer y no estaría presente en las agresiones aisladas (*aut. cit., p. 27y nota 137*). También se ha afirmado que la circunstancia que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, ex pareja, noviazgos), presenta la violencia familiar como un *caso sospechoso* de violencia de género, lo que nos lleva a abordar la diferencia entre la subsunción típica y la subsunción convencional.

Las características de la violencia de género emergen del *contexto*, que no se puede apreciar aislando sólo el suceso que se subsume en el tipo penal. Es generalmente en el contexto por implicar un ámbito mayor al seleccionado por el tipo, en donde se podrá confirmar o descartar que la violencia familiar es a la vez violencia de género. El contexto demanda la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo identitario central de la violencia de género.

Conforme a las pautas brindadas y mencionadas anteriormente, tal como se indicó al comienzo del presente análisis, no caben dudas que la relación existente entre el autor y víctima se exteriorizó como una vinculación superior/inferior, por la desigualdad real en la que la víctima se encontraba y en la exteriorización de la posición de poder a través de la violencia. Los episodios consistentes en el control y manejo de la vida cotidiana, sumado al maltrato físico y psicológico, analizados en su conjunto, fueron reveladores del sometimiento padecido por la víctima que derivó en el modo más extremo de violencia, como fue su muerte.

En relación a la agravante del homicidio por ensañamiento, el Fiscal de Cámara, en la discusión final (art. 402 del CPP) dio las razones por las cuales no ha mantenido la acusación originaria, sin que tampoco sea sostenida por el patrocinante de la parte querellante particular. Sabido es que si el acusador modifica la acusación originaria a través de una posición en la discusión final que muestra que ha descartado la existencia fáctica de las circunstancias relevantes que integraban la acusación originaria y que conducían a una calificación legal más grave, el Tribunal tiene que pronunciarse sobre la acusación concretamente formulada a los fines de preservar el debido proceso, consistente en que las funciones de acusar y juzgar se encuentran diferenciadas, entre el Ministerio Público y los Jueces. Así, conforme a nuestro diagrama constitucional, al Ministerio le corresponde constitucional y legalmente la función de acusar y de probar la acusación (C Pvincial. 172, 3°, LOPMP 9, 3°).

Por ello, en el juicio rige con estrictez el principio del contradictorio, que fortalece la imparcialidad del juez, porque su regla principal "estriba en que el triunfo de un interés sobre

otro queda librado a la responsabilidad de quienes representan (v. gr. Ministerio Público) o encarnan (v. gr. el imputado) esos intereses, careciendo el tribunal de cualquier responsabilidad al respecto. En consecuencia, la mutación material de la acusación, impide al Tribunal de Juicio considerar la contenida en la requisitoria, porque ella fue modificada por el Fiscal de Cámara, sin que el querellante particular solicitase su aplicación al momento de emitir su informe oral. (TSJ S° 66, 8/4/14 "*Ferreya, Roberto Augusto p.s.a. homicidio simple en grado de tentativa - Recurso de Casación*(Expte. "F-58/11).

EL SR. VOCAL DR. ALEJANDRO GUILLERMO WEISS, DIJO:

Que compartía en un todo lo expresado por el Sr. Vocal preopinante, votando de igual forma.

LA SRA. VOCAL DRA. MARIA DE LOS ANGELES PALACIO DE ARATO,

DIJO:

Que votaba en iguales términos que el Sr. Vocal del primer voto.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. GUSTAVO ISPANI, DIJO:

De acuerdo a la calificación jurídica dispuesta en la cuestión anterior, al hecho cometido por el acusado M. C. B., le corresponde, para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas (CP, arts.

5, 9, 12, CPP, 412, 550 y 551).

El Tribunal Superior de Justicia en su función nomofiláctica, ya se ha expedido respecto de la pena de prisión perpetua y su constitucionalidad. Las razones que apoyan esa tesis fueron dadas por dicho Tribunal, sosteniendo a grandes rasgos que: *“Sobre la cuestión de la pena de prisión perpetua en el supuesto del homicidio agravado por el vínculo (art. 80, párrafo primero y 80 inc. primero del C.P), este Tribunal ha tenido, recientemente oportunidad de expedirse en autos "Rosas" (T.S.J. en pleno, S. N° 162 del 22/6/10), por lo que, en lo que corresponda seguiremos los lineamientos allí trazados. 1. En el precedente citado y como cuestión inicial se puntualizó que debe señalarse que las fases de determinación legislativa, judicial y de ejecución de la pena, importan la progresión de un único proceso de individualización para el caso concreto (B. Ramírez, Juan J. Y Hormazábal Malarée, Hernán: "Lecciones de derecho penal", Madrid, 1997, vol. I, pp. 194 y 195; Arocena, Gustavo A., "La relativa indeterminación de la pena privativa de la libertad durante su ejecución y el rol del Juez de Ejecución Penal en la individualización penitenciaria de la sanción", Zeus Córdoba, N° 289, año VII, 29 de Abril de 2008, Tomo 12, p. 338). De modo que en la etapa de ejecución, el Juez encargado de ella continuará la misma labor político-criminal de individualización de la pena para el caso concreto iniciada por el legislador con su individualización en abstracto para la clase de figura de que se trate y seguida por el Tribunal de mérito en su determinación judicial de la pena (Silva Sánchez, Jesús M., "¿Política criminal del legislador, del juez, de la administración penitenciaria? Sobre el sistema de sanciones del Código penal español", pág. 4, <http://www.fiscalia.org/doctdocu/doc/doct00103.pdf>; Arocena, Gustavo A., op. Cit., p. 339 y 339 n. 10 y ss.). En ese marco, debe destacarse que el régimen penitenciario de la ley 24.660, introduce un sistema de indeterminación del contenido de la pena dentro del límite máximo de la sanción individualizada judicialmente por el Tribunal de mérito, para permitir su adecuación al caso en orden al cumplimiento de los fines de resocialización del art. 1 de dicha ley. Tal flexibilidad incluye circunstancias relativas a la estrictez y hasta la*

*propia duración de los períodos de restricción efectiva de la libertad ambulatoria. De manera que los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización priorizados en esta etapa por la ley 24.660 (art. 1) (Salt, Marcos G. "Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina", en Rivera Beiras, Iñiqui; Salt, Marcos G. "Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina", Ed. D.P., Buenos Aires, 1999, pág. 174; Arocena, Gustavo A., ob. cit., p. 344, n. 28). A tal punto ello es así, que en los casos de penas perpetuas, el régimen vigente permite a partir de los institutos de los arts. 13 C.P. y de la ley 24.660 flexibilizar su entonces, sólo aparente rigidez, adecuando la pena impuesta a las necesidades resocializadoras o preventivo-especiales del caso concreto mediante la libertad condicional, las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilizaciones al encierro. Por ello se ha señalado que la prisión perpetua ya no es tal en el ordenamiento argentino (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte General, EDIAR, Bs. As., 2007, p. 713), destacándose en esos casos no sólo la libertad condicional, sino también, las posibilidades de ingresar a regímenes de semilibertad y obtener salidas transitorias transcurridos 15 años (Autor y ob. cit., pp. 713-714, ley citada, arts. 17 inc. 1° b. y 23)... Se reitera, en relación con la amplitud de la flexibilidad y posibilidades de limitación de la pena de encierro para su adecuación a las necesidades de prevención especial previstas en dicho régimen de ejecución para el caso concreto, deben destacarse tanto las aludidas posibilidades de obtener la libertad condicional del art.*

*13 del C.P., como las de acceder a la libertad asistida del art. 54, como la regulación progresiva del régimen de la ley 24.660, y las posibilidades de acceso al régimen de prueba, a salidas transitorias y a condiciones de semilibertad... Y con el art. 14 de dicha ley, que prescribe para el período de tratamiento, su fraccionamiento en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena, incluyendo el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro. Valga señalar que en el período de prueba, se busca que el condenado realice conductas que le permitan "demostrar su capacidad para el sostenimiento de la autodisciplina y la vida en libertad" (Perano, Jorge en Cesano, J. Daniel y Perano, Jorge, "El derecho de ejecución penal. Un análisis del ordenamiento jurídico de la Provincia de Córdoba", ed. Alveroni, Córdoba, 2005, p. 44), el art. 15 de dicha legislación penitenciaria introduce para el período de prueba, la posibilidad de incorporar al condenado a un establecimiento abierto o sección independiente de éste que se base en el principio de auto disciplina, y la factibilidad de obtener salidas transitorias de incorporarse a un régimen de semilibertad. Valga señalar en ese sentido, que las salidas transitorias pueden otorgarse hasta por 72 horas y con sólo palabra de honor de por medio (art. 16). Súmesele a ello que la incorporación del condenado a un régimen de semilibertad lo autoriza a trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a la de vida libre, y con salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral, e incluso alojamiento en una institución regida por el principio de autodisciplina (art. 23)." (T.S.J., Sent. N° 271, de fecha 18/10/2010, autos " BACHETTI, Sebastián Alejandro y otro, p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad").*

Si bien en esta causa no se ha planteado la cuestión sobre la constitucionalidad de la prisión perpetua, y nada se ha discutido sobre el acápite relativo a la pena aplicable, voy a realizar un examen de razonabilidad (C.N. art. 28), sobre lo relativo a la escala penal única con la que se reprime este tipo de hechos delictivos.

Tengo absolutamente claro que los jueces tienen la función de aplicar la normativa vigente al caso concreto, y no se les permite inmiscuirse en funciones legislativas, pero solo quiero dejar

planteada una disquisición de suma importancia para que quienes desarrollan esa tarea.

Los miembros del Poder Legislativo conocen acabadamente los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22 y, específicamente Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que dispone que la pena privativa de la libertad para el caso de genocidio, en ningún caso puede superar los de 30 años (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 77, 1. inc. a). Pero, en el inciso que sigue (art. 77, 1. inc. b), establece que: ***“La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”***.

Con estas descripciones normativas queda claro que la prisión perpetua si bien puede aplicarse, queda reservada para circunstancias especiales, pues habla de casos en los que el autor haya violado los derechos humanos de mayor gravedad.

De otro costado, resta por analizar la cuestión vinculada a la noción de proporcionalidad entre la restricción que produce la sanción penal y el ilícito que la justifica. La proporcionalidad y racionalidad de la pena, como condiciones ineludibles de su justificación como poder punitivo del Estado, deberán respetar el principio de culpabilidad como medio para la limitación de la injerencia del ***“ius puniendi”***. Dentro de ese marco integrado al principio de culpabilidad debe evaluarse la naturaleza y el grado de la pena impuesta. Así, si bien una acción diferente puede quedar comprendida dentro de un mismo marco jurídico, la realidad es que la culpabilidad del agente no necesariamente será la misma y, es precisamente por ello, que contamos con escalas mínimas y máximas que nos permiten adecuar la sanción punitiva a la culpabilidad del autor: a igual culpabilidad, debe haber un igual reproche, de la misma manera que si la culpabilidad no es la misma, tampoco podrá serlo la sanción penal impuesta.

En tal sentido, Yacobucci ha dicho en relación al principio de proporcionalidad que ***“...Aparece aquí claramente la importancia del principio de culpabilidad en punto a sus requisitos y fines, dentro de los cuales está obviamente la relación entre los bienes jurídicos que están en la consideración de la norma penal y la respuesta que debe concretarse respecto de aquél que los ha afectado. Sin embargo, no es ese el único índice a tener en cuenta, puesto que los criterios de proporcionalidad en el campo del reproche deben privilegiar los aspectos de la prevención especial, esto es, los vinculados con el sujeto de la sanción. Por lo tanto, aún en el caso de una consideración relacionada con el orden jurídico social, esta nunca puede desprenderse de la persona y su hecho”*** (Guillermo Jorge Yacobucci, Publicación en el Sistema Argentino de Información Jurídica, SAIJ).

También, P. Ziffer, ha sostenido que ***“los máximos muy altos no violan la Constitución en tanto el marco penal lo permita, de todos modos, imponer una pena adecuada. Pero de modo, se desconoce un principio básico en esta materia: la pena no es una magnitud absoluta, sino que sólo puede ser fijada en relación con un máximo y un mínimo”*** (Ziffer, P. ***“Lineamientos de la determinación de la pena”***, pág. 40)

En igual sentido, en cuanto a los mínimos y máximos que deben contemplar las penas en las normas de derecho penal, en el Anteproyecto de la Nación de Código Penal (Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación, Decreto PEN 678/12), entre otras situaciones relativas a la pena, se dispone que la escala penal para los homicidios calificados, tenga un mínimo de quince y, como máximo, treinta años de prisión, para idéntico caso: ***“... al que matare: b) Para causar dolor a un tercero, mediante la muerte de un pariente o persona afectivamente vinculada a éste...”***

Por consiguiente, nada digo en cuanto al máximo de la pena a imponer para casos de extrema gravedad, la que como está consignada en la norma actual, contempla la prisión perpetua. Pero sí quiero expresar solo a manera de aporte a los legisladores nacionales, que sería importante

que en algún momento analicen y estudien una gradación penal que contemple en el mínimo de la escala que refleje la cantidad de años de prisión que consideren conveniente.

Esto, en razón, de contar con una herramienta legal en cuanto a la pena efectiva a imponer, que permita a los jueces adecuar la sanción penal al caso concreto, con referencia a la culpabilidad, peligrosidad, expuesta por el agente.

EL SR. VOCAL DR. ALEJANDRO GUILLERMO WEISS, DIJO:

Que compartía en un todo lo expresado por el Sr. Vocal preopinante, votando de igual forma.

LA SRA. VOCAL DRA. MARIA DE LOS ANGELES PALACIO DE ARATO, DIJO:

Que votaba en iguales términos que el Sr. Vocal del primer voto.

Por el resultado de los votos que anteceden y por unanimidad, el Tribunal

RESUELVE: I. Declarar que M. C. B., ya filiado, es autor penalmente responsable del delito de **homicidio doblemente calificado por el vínculo y violencia de género (femicidio), en concurso ideal** (arts. 45, 80 incs. 1° -quinto supuesto- y 11° -en función del 79-, 54 del CP), contenido en el auto de elevación a juicio de fs.404/410 e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **prisión perpetua, con adicionales de ley y costas** (C.P., arts. 5, 9, 12, C.P.P., 412, 550 y 551).

II. Regular los honorarios profesiones del señor Asesor Letrado Aníbal Z. por la defensa penal del acusado M. C. B., en la suma de pesos equivalente a Cuarenta (40) Jus (arts. 24, 32, 36, 39, 89, 2° párrafo, 90 y concordantes de la Ley 9459), los que deberán ser asignados al Fondo Especial del Poder Judicial, con la correspondiente notificación al Tribunal Superior de Justicia, siendo eximido del pago de la **tasa de justicia, en virtud de lo** prescripto por el art. 31, de la ley Pcial. N° 7982. III. Regular los honorarios profesiones del señor Asesor Letrado J. Manuel Lazcano por el patrocinio letrado de la parte querellante particular, en la suma de pesos equivalente a Cuarenta (40) Jus (arts. 24, 32, 36, 39, 89, 2° párrafo, 90 y concordantes de la Ley 9459), los que deberán ser asignados al Fondo Especial del Poder Judicial, con la correspondiente notificación al Tribunal Superior de Justicia. **Protocolícese, comuníquese y hágase saber.**

PALACIO de ARATO, M. de los Angeles VOCAL DE CAMARA

ISPANI, Gustavo Benito Vicente

WEISS, Alejandro Guillermo

VOCAL DE CAMARA

VOCAL DE CAMARA

LUCERO, Graciela Inés SECRETARIO LETRADO DE CAMARA